



RESOLUCION No. CSJATR19-442  
22 de mayo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Amanda Lucía Benítez de Jiménez contra el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00282 Despacho (02)

**Solicitante:** Sra. Amanda Lucía Benítez de Jiménez.

**Despacho:** Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Clementina Godín Ojeda.

**Proceso:** 2018 – 00012.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00282 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Amanda Lucía Benítez de Jiménez, quien en su condición de representante legal de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00012 el cual se tramita en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que *“(...) la presente solicitud tiene como finalidad demostrar que la parte demandante ha actuado a través de su apoderada en forma negligente y contrario a derecho, y con la colaboración del despacho han revocado un auto interlocutorio sin recurso de reposición violando la Constitución y la ley obteniendo un fallo favorable el auto de fecha 10 de abril de 2019 revocando el auto de fecha 11 de marzo de 2019 sin los requisitos del artículo 318 y 319 CGP”*.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*“(...) AMANDA LUCIA BENÍTEZ DE JIMÉNEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.22.413.070 de Barranquilla, en calidad de Representante Legal de la sociedad INTERTRONIC ASCENSORES DE COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit.900.682.310 con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, me permito por medio de éste escrito solicitar Vigilancia Judicial Administrativa del proceso de la referencia, con fundamento en los siguientes: CONTEXTO DE LA PETICIÓN DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA La parte demandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA en el proceso que cursa en el JUZGADO NOVENO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, interpuso dentando de proceso*

de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



00116



ejecutivo para el cobro del pagare A- 055050 el cual no está autorizado por la Junta Directiva de la empresa demandada INTERTRONIC ASCENSORES DE COLOMBIA conforme a los estatutos. Mediante acción de tutela de junio 05 de 2018 tuvimos acceso al expediente del siniestro y denotamos que los Españoles que eran asegurados en el contrato de venta de ascensores de 13 pisos no eran titulares de las obras civiles y que terminaron suplantando la profesión de arquitectos y falsificando documentos con la voluntad de la aseguradora, afectando las pólizas de los contratos asegurados de venta de ascensores de 13 pisos y la aseguradora les recibió perjuicios de compras de ascensores de 22 pisos, y así les pagaron más de \$300 millones, con estas pruebas con documentos adulterados afectaron la cobertura de BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO. Señor Magistrado, poner en contexto a su despacho de la presente solicitud tiene como finalidad demostrar que la parte demandante ha actuado a través de su apoderada en forma negligente y contrario a derecho, y con la colaboración del despacho han revocado un auto interlocutorio sin recurso de reposición violando la Constitución y la ley obteniendo un fallo favorable el auto de fecha 10 de abril de 2019 revocando el auto de fecha 11 de marzo de 2019 sin los requisitos del artículo 318 y 319 CGP.

#### FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHOS DE LA SOLICITUD

##### A. DE LA EXPEDICIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2019 AJUSTADO

*PRIMERO:* De conformidad con el artículo 103 del CGP: EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados ... // Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación." Procedemos a enumerar las actuaciones judiciales y de la parte demandante que constan en el expediente de la referencia: Según consta en el cuaderno 1.

- a. 1 al 16 del demandante: demanda interpuesta por la aseguradora.
- b. Folios 17 Del despacho: admisión de la demandan al despacho.
- c. Folios 18 Del despacho: auto mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2019.

d. El cuaderno no recibió actuación del despacho ni de la parte demandante, transcurre el tiempo desde el 21 de febrero de 2018 hasta el día 17 de enero de 2019. *SEGUNDO:* La responsabilidad del expediente es de la Secretaria LICETT MARÍA URIBE GONZÁLEZ según lo establecido en el artículo 109 del CGP que a su tenor señala: -PRESENTACIÓN TRAMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha Y hora de presentación de los memoriales Y comunicaciones que reciba los y los agregará al expediente respectivo: los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el Juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercido un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes."

La Representante Legal de la sociedad INTERTRONIC ASCENSORES DE COLOMBIA S.A.S. llega el 17 de enero de 2019 al Juzgado Noveno Oral Civil del Circuito de Barranquilla por los anexos y demanda cuando A funcionario de turno verifica que respecto a las notificaciones del artículo 291 y 292 CGP no constan en el expediente, por lo que procede contorne al artículo 103 CGP a do acceso del expediente a la parte demandada previo levantamiento de la siguiente actuación judicial que consta a Folio acta de notificación persona:

24

2019



### ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Barranquilla a los Diecisiete 17 días del mes Enero de dos mil diecinueve (2019) estando en audiencia pública el juzgado, NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. compareció la señora AMANDA LUCIA BENITEZ DE JIMÉNEZ identificada con la C.C. No. 22.413.070 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad demandada INTERTRONIC ASCENSORES DE COLOMBIA S.A." a fin de notificarse del mandamiento pago de fecha 21 de febrero de 2018.

Se deja constancia que hizo entrega de la copia de la demanda los anexos de traslado.

Y es así como parte demandada accedimos al expediente en forma legal, entregan los anexos y demanda para dar respuesta a las excepciones previas y de fondo dentro del término del acta folio 19 del artículo 291 del CGP Para mayor claridad señor Magistrado, conforme al artículo 103 CGP la notificación personal a la parte demandada fue efectuada así:

(...)

Como parte demandada dentro del término del artículo 291 CGP procedimos a entregar las excepciones previas el día 31 de enero de 2019 dentro de la oportunidad procesal como consta en el folio 32 del cuaderno 2.

TERCERO: En el expediente que esta sin foliar la actuación del despacho con fecha de 11 de marzo de 2019 auto interlocutorio de traslado de las excepciones a la parte de demandante presenta el siguiente informe secretarial de la funcionaria LICETT MARÍA URIBE GONZALEZ a su tenor:

(...)

Y procede el despacho a publicar en estado el de marzo de 2019. De conformidad con el artículo 318 y 319 del CGP el término de (3) días se concede a los autos interlocutorios para que la parte interesada interponga el recurso de reposición contra este auto, el término del al 18 de marzo de 2019 a las 5:00 pm en el expediente consta que la parte demandante no interpuso el recurso, quedando en firme en todas sus partes en forma legal conforme al folio 19 del acta de notificación personal del artículo 291 CGP a la parte demandada.

(...)

SIN RECURSO DE REPOSICIÓN LA JUEZ Y LA SECRETARIA PROCEDEN A REVOCAR AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2019 MEDIANTE AUTO DEL 10 DE ABRIL DE 2019

PRIMERO: Mediante auto interlocutorio de fecha 10 de abril de 2019 la Secretaria del despacho emite el siguiente informe según su tenor:

(...)

Y resuelve la JUEZ CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA a dejar sin efectos el auto de fecha 11 de marzo de 2019.

del.

00516



*SEGUNDO: No obstante, que la JUEZ CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA estaba ante dos escritos sin foliar en el expediente el escrito de descorre traslado de supuesta fecha 27 de marzo de 2019 y una solicitud de supuesta fecha 14 de febrero de 2019, sin que fuesen recursos de reposición en ambos casos. No existiendo constancia de escrito de recurso de reposición alguno sin foliar ni foliado que es el desorden de ese Despacho para la actuación de la JUEZ CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA se configura una vía de hecho procede a asimilar en forma ilegal estos dos escritos al recurso de reposición que trata en el artículo 318 y 319 CGPI al revocar un auto interlocutorio mediante un escrito denominado por el demandante el descorrer el traslado de las excepciones, donde solicita que las mismas se rechacen por extemporáneas*

*TERCERO: Es decir, que el demandante se estaba lavando las manos cuando mediante el supuesto escrito de fecha de recibido 27 de marzo de 2019 le dio cumplimiento al auto del 11 de marzo de 2019 y al mismo tiempo usa ese escrito en forma ilegal como "recurso de reposición" vencidos los términos y sin sustentar el recurso porque estaba ante su respuesta de las excepciones previas y de fondo del demandado, no ante la solicitud de recurso de impugnación válido para que se procedería en el despacho a revocar un auto interlocutorio.*

*CUARTO: Revisado el expediente no existe un solo recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de marzo de 2019. Un escrito de recurso de reposición es garantía constitucional así lo ha señalado la Corte Constitucional, Sentencia T-1274/05 Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL*

*"No existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes ~ti valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta."*

*Descendiendo al asunto sometido a examen se tiene que el despliegue de Melones o actuaciones por el juez que 770 tenga respaldo en el ordenamiento positivo constituye una extralimitación de las peticiones a él asignadas. En estas condiciones, si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal. el juez que la ordene por fuera de alguno de los medios de impugnación o nulidad incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales. –*

*A todo lo anterior se suma que la Sala comparte lo expresado por la Procuraduría Delegada para Asunto Civiles en el informe evaluativo del proceso liquidatorio (1,14, 29), en el sentido de que no puede el juez de manera abierta y sin una consideración de lo opuesto anteriormente, declarar ilegalidad de MI ala, pues sería endilgar, responsabilidad al liquidador de circunstancias ajenas a su voluntad que desconocen la seguridad jurídica y el debido proceso.*

*- Del mismo modo, como atrás se anticipó. la imposibilidad de modificar, decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes, pero también respecto del juez que las profiere. En relación C017 este punto la jurisprudencia explicó: "El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que As profiere está obligado a acatar su propia decisión,*

*CW4116*



*sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer." La Juez y la Secretaria cambiaron de parecer y dejan sin efecto un auto interlocutorio que de oficio no tiene facultades, mucho menos sin escrito de impugnación, lo hacen justo un día antes de las vacaciones de semana santa.*

*QUINTO: a una demanda de 451 millones que el 18 de marzo de 2019 estábamos ante la visita de inspección del CTI en el proceso penal que cursa en la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN que empezaron las inspección en el juzgado consta en el folio 32, nos dicen en los pasillos y medios de comunicación todos los días que las aseguradoras no pierden ningún caso, pero en franca lid no lo está haciendo SURAMERICANA, están ante una empresa pequeña ellos son unos monstruos con poder económico y esta la confianza que todo lo pueden porque está demostrado que la juez y la secretaria han emitido un auto en contra la Constitución y la ley y deben ser investigadas y sancionadas por sus actos.*

*Porque si revisamos la carga procesal del demandante fue foliado del 23 al 31 con fecha anterior al folio 19: la funcionaria Licettt María Uribe González viola el artículo 109 del CGP que establece: "el secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo..." (SUBRAYADO NUESTRO)*

*Es decir, que estamos el hecho que pudo suceder que al 17 de enero de 2019 en el despacho no se encontraba la carga procesal de la parte demandante.*

*Además, en fecha marzo de 2019 la parte demandada mediante escrito que en el cuaderno No. 1 sin foliar se pronunció al respecto y procede a explicar el tema del folio 19 del acta de notificación personal y pide se esclarezca lo que exige la parte demandante en el escrito de fecha 27 de marzo de 2019, pero este escrito no es tenido en cuenta, por la secretaria del Despacho el informe secretaria del 11 de abril de 2011 violando el derecho de igualdad de las partes, aun cuando quiera que el recurso de reposición estaba vencido y no se dio lugar al artículo 318 y 319 del CGP del derecho a la defensa en estos casos, lo cual es violatorio del derecho fundamental del debido proceso y acceso a la administración de justicia C. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2019 QUE SE SOLICITA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA INTERTRONIC ASCENSORES como parte demandada e interesada dentro del término del artículo 318 y 319 procedió a interponer recurso de reposición en fecha 23 de abril de 2019, que se encuentra en el cuaderno No. 1 sin foliar contra del auto de fecha 10 de abril de 2019, lo que INTERTRONIC no cuenta con garantías constitucionales dentro del proceso por la arbitrariedad que estamos afrontando, y procedemos a la siguiente:*

#### SOLICITUD

*PRIMERO: Que se inicie Vigilancia Judicial Administrativa en el JUZGADO NOVENO CIVIL ORAL DE BARRANQUILLA dentro del PROCESO EJECUTIVO, Radicado. 00012-2018, Demandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., Demandado. INTERTRONIC ASCENSORES DE COLOMBIA S.A.S (Quejoso), Juez CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA, Secretaria, LICETT MARTA URIBE GONZÁLEZ, Acareen. Recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto el día 23 de abril de 2019 dentro del término contra auto de fecha 11 de abril de 2019 publicado en estado del día 11 de abril de 2019."*

*pl*

*QWSIC*



La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 03 de mayo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 03 de mayo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext. 1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

03/05/19

d.p.



seguidamente se decide recopilar la información en auto de 07 de mayo de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-645, vía correo electrónico el día 09 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Clementina Godín Ojeda**, Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00012, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, para que presentara sus descargos, los allegó mediante oficio de 13 de mayo de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 14 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

*"(...) CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA, en calidad de Juez Novena Civil del Circuito Oral de Barranquilla, concuro ante usted de manera respetuosa, a fin de rendir el informe solicitado con ocasión de los hechos generados respecto al asunto de la referencia, identificándolos así:*

*Manifiesta la quejosa inicialmente lo siguiente: La parte demandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA en el proceso que cursa en el JUZGADO NOVENO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, interpuso demanda de proceso ejecutivo para el cobro del pagaré A-055050 el cual no está autorizado por la Junta Directiva de la empresa demandada INTERTRONIC ASCENSORES DE COLOMBIA conforme a los estatutos Mediante acción de tutela de junio 05 de 2018 tuvimos acceso al expediente del siniestro y denotamos que los Españoles que eran asegurados en el contrato de venta de ascensores de 13 pisos no eran titulares de las obras civiles y que terminaron suplantando la profesión de arquitectos y falsificando documentos con la voluntad de la aseguradora, afectando las pólizas de los contratos asegurados de venta de ascensores de 13 pisos y la aseguradora les recibió perjuicios de comprar de ascensores de 22 pisos, y así les pagaron más de \$300 millones, con estas pruebas con documentos adulterados afectaron la cobertura de BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO".*

*Si bien es deducido, que en este despacho cursa el proceso ejecutivo en mención, no es menos cierto, de acuerdo a lo allí expuesto y subrayado (por el despacho), que son actuaciones ajenas al proceso y a este despacho. Sin embargo, es necesario efectuar las siguientes precisiones legales respecto de los títulos ejecutivos (entre los cuales se ubican los títulos valores como el pagaré):*

*Establece el artículo 422 del CGP: TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía se aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*

*Y el artículo 244 ibídem: DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la*

del  
QUING



reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos /os documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugna., excepto cuando al presentar alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones. Negrillas del despacho. Significa lo anterior que la firma impuesta en un documento se presume auténtica, y que una vez estudiados los requisitos generales para que un documento se constituya en título ejecutivo y los especiales para que sea título valor, como en este caso, el despacho puede y debe librar el mandamiento de pago.

#### Parte A

que la parte demandante ha actuado a través de su apoderada en forma negligente y contrario a derecho. y con la colaboración del despacho han revocado un auto interlocutorio sin recurso de reposición violando la Constitución y la ley obteniendo un fallo favorable el auto de fecha 10 de abril de 2019 revocando el auto de fecha 11 de marzo de 2019 sin los requisitos de/ artículo 318 y 319 CGP.

De lo anterior se desprende que la inconformidad de la quejosa básicamente la sustenta en dos circunstancias, a saber:

1. El haberse dejado sin efecto el auto que dio traslado de las excepciones presentadas de la parte demanda INTERTRONIC ASCENSORES DE COLOMBIA SAS.

2. Violación del 318 y 319 de del CGP porque se revocó una decisión sin que se hubiese interpuesto recurso de reposición en su contra. Para fundamentar dicha inconformidad la señora Amanda Lucia Benítez Jiménez en su escrito hace una serie de afirmaciones que no obedecen a la realidad procesal y legal, lo cual procedo a explicar de la siguiente manera:

Respecto del hecho primero y segundo valga la pena recordar lo señalado en el artículo 78 del CGP incisos 1 y 2:

DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados;

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

Lo anterior para manifestar que es precisamente la quejosa señora AMANDA BENITEZ DE JIMENEZ, en su calidad de representante legal de la sociedad demandada INTERTRONIC ASCENSORES DE COLOMBIA S.A., quien obró de mala fe y contrariando se deber de lealtad procesal, al inducir al juzgado en error, pues a sabiendas que había recibido aviso de notificación personal en fecha 20 de diciembre de 2018 a través de la empresa Pronto Envío, con el cual se daba por surtida la notificación personal el día siguiente de la fecha de entrega del aviso conforme reza

pd

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

AW8116



el artículo 292' del CGP, guardando silencio al respecto y se presentó ante la secretaría del despacho el 17 de enero de 2019 para notificarse personalmente, del auto de mandamiento de pago proferido en contra de la sociedad que representaba. La citada señora, manifestó que se venía a notificar personalmente y no informó al empleado encargado de la atención al público que había recibido con antelación aviso de nitrificación en el cual se le advirtió que la notificación personal quedaba surtida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega del aviso, que recibió el 20 de diciembre de 2018, las constancias de los avisos de notificación hablan sido presentadas por la demandante el 15 de enero de 2019 tal como se constata en el recibido de dicho escrito.

Es preocupante su señoría el argumento de que era responsabilidad del juzgado verificar si se había efectuado la notificación previamente por aviso, cundo debió ella en cumplimiento del deber lealtad procesal poner de presente o informar al despacho que se encontraba notificada por aviso, quien más que la parte misma conocer sus actuaciones? Resulta ético, leal y jurídico, que una parte llegue a un despacho a examinar el proceso para aprovechar, bajo el supuesto que una parte a una constancia en el expediente de la notificación que ya ella conoce, valerse de esa circunstancia? Indistintamente de que el empleado judicial establezca o no la existencia previa de notificación por aviso, la parte debe obrar con lealtad y no inducir al despacho en error, para luego sacar provecho del mismo. Ahora bien, no es cierto que el despacho deba verificar tal circunstancia, de lo contrario, no tendría sentido que nuestro estatuto procesal establezca deberes para el Juez, para las partes y para los apoderados.

(...)

Esta actuación de la quejosa indujo a error al despacho al tener como fecha de notificación la del 17 de enero de 2019, el despacho, mediante auto de marzo 11 de 2019 se corrió traslado de las excepciones que presentó la parte demandada.

Hechos primero, segundo, tercero y cuarto

La demandante mediante escrito de marzo 27 de 2018, advierte al despacho el error, explicando y demostrando que las excepciones fueron presentadas extemporáneamente.

La demanda ante el escrito presentado por la demandante solicita al despacho aclaración de la notificación que se tendrá en cuenta Para efecto del traslado de excepciones señalando que como se levantó acta de notificación el 17 de enero de 2019, y que entonces los términos del traslado (que son 10 días) le vencían el 31 de enero de 2019, actuación que hace presumir que la demandada es consciente de su proceder.

En efecto al examinarse las actuaciones procesales señaladas se verificó que Es natural y es deber del despacho, ante el conocimiento de alguna irregularidad o vid resolviéndose dejar sin efecto el auto de abril 10 cie 2019. o alguno que no quede saneado con actuación de la contraparte y afecte el debido proceso al revisar las actuaciones correspondientes a la notificación en discusión el juzgado e ejercicio del control de legalidad emitió providencia el 10 de abril de 2019 explicando que la notificación personal realizada el 17 de enero de 2019, debía dejarse sin efecto ciertamente la entidad demandada fue notificada el 20 de diciembre de 2018, empezándole a correr el término del traslado al finalizar el día hábil siguiente a la entrega, es decir el 14 de enero de 2019, debido a la vacancia judicial y se venció el 25 de enero de este año, las excepciones se presentaron el 31 de enero de 2019.



La petente temerariamente, pretende hacer crear a esa Sala, que el juzgado resolvió una reposición inexistente, sin el lleno de los requisitos de los artículos 319 y 319, manifestando que se revocó la providencia sin mediar recurso alguno, lo cual no es cierto y contrario a toda realidad procesal, pues en la providencia no se menciona la figura de la reposición como tampoco se dice que se estaba decidiendo un recurso de esa naturaleza, pues se dijo claramente que se había incurrido en error al darle traslado a las excepciones porque estas eran extemporáneas. Así mismo en parte resolutive no se utiliza el vocablo REPONER O REVOCAR, pues se utilizó DEJAR SIN EFECTOS.

(...)

Contra la decisión de 10 de abril de 2019, la parte demandada y quejosa de esta vigilancia presentó recurso de reposición del cual se dio trámite y se encuentra repartido y pendiente de decidir.

Al hecho quinto

A contrario censu de lo expuesto por la quejosa este despacho siempre actúa con apego a la constitución y a la Ley, pues los términos son improporrogables, son normas de orden público y sus señalamientos son carentes de fundamentos, basados en suposiciones tendenciosas e injuriosas al señalar.

(...)

Parte C

Contra la actuación objeto de esta vigilancia se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el cual está en turno para decidir, por lo tanto, se debe estar sujeto a lo que se decida resolver por el despacho o en su defecto por el tribunal en ejercicio del recurso de apelación.

Ahora bien, estando pendiente por resolver el recurso no haré pronunciamiento alguno en aras de evitar prejuzgamiento en este caso.

Finalmente, habiéndome pronunciado sobre los demás hechos de la presente queja, y las razones que hacen impropedente la queja administrativa, efectuaré un repaso de algunas normas de orden público que rigen el proceso y en especial las aplicables a este caso.

(...)

De esta forma doy respuesta a su requerimiento, advirtiéndole que no se ha generado ninguna irregularidad dentro del asunto que dio origen a esta vigilancia administrativa, por lo tanto, de forma respetuosa solicito archivar esta solicitud."

Seguidamente, esta judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por **Dra. Clementina Godin Ojeda**, Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, constatando la elaboración de auto de 10 de abril de 2019, mediante el cual, se deja sin efecto el auto de 11 de marzo de 2019, actuación que será estudiada.

22





#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2018 - 00012.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

ad -  
Cendoj



De manera consecuyente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”;*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles

de  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

04/21/16



de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Amanda

Lucía Benítez de Jiménez, quien en su condición de representante legal de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00012 el cual se tramita en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada.

Por otra parte, la **Dra. Clementina Patricia Godín Ojeda**, en su condición de Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de memorial mediante el cual, se aporta constancia de recibo de notificación por aviso, con sus anexos.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 03 de mayo de 2019 por la Sra. Amanda Lucía Benítez de Jiménez, quien en su condición de representante legal de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00012 el cual se tramita en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que "(...) *la presente solicitud tiene como finalidad demostrar que la parte demandante ha actuado a través de su apoderada en forma negligente y contrario a derecho, y con la colaboración del despacho han revocado un auto interlocutorio sin recurso de reposición violando la Constitución y la ley obteniendo un fallo favorable el auto de fecha 10 de abril de 2019 revocando el auto de fecha 11 de marzo de 2019 sin los requisitos del artículo 318 y 319 CGP*".

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Clementina Patricia Godín Ojeda**, en su condición de Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que la quejosa indujo a error al despacho al señalar como fecha de notificación del proceso, el 17 de enero de 2019, y por ello, mediante auto de 11 de marzo de 2019, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por la demandada; el demandante, en memorial de 27 de marzo de 2019, advierte al despacho el error, por lo que explica y demuestra que las excepciones fueron presentadas de manera extemporánea; la demandada, ante el escrito presentado por la demandante, solicita aclaración de la fecha de notificación, señalando que el 17 de enero de 2019 se levantó acta de notificación personal, y entonces los términos del traslado le vencían el 31 de enero de 2019.

Sostiene la funcionaria que, en efecto, al examinarse las actuaciones procesales señaladas se verificó que ciertamente la entidad demandada fue notificada el 20 de

*04/3/16*



diciembre de 2018, empezándosele a correr el término del traslado al finalizar el día hábil siguiente a la entrega, es decir el 14 de enero de 2019, debido a la vacancia judicial y se venció el 25 de enero de 2019, las excepciones fueron presentadas el 31 de enero del presente año; la petente temerariamente, pretende hacer creer a la Sala, que el Juzgado resolvió una reposición inexistente, sin el lleno de los requisitos de los artículos 318 y 319, manifestando que se revocó la providencia sin mediar recurso alguno, lo cual, no es cierto y contrario a toda realidad procesal, pues en la providencia no se menciona la figura de la reposición como tampoco se dice que se estaba decidiendo un recurso de esa naturaleza, pues se dijo claramente que se había incurrido en error al darle traslado a las excepciones porque estas eran extemporáneas, asimismo, en la parte resolutive de tal providencia, no se utiliza el vocablo reponer o revocar, pues se utilizó la palabra dejar sin efecto.

Finalmente, arguye que, contra la decisión de 10 de abril de 2019, la parte demandada y la quejosa, presentó recurso de reposición, del cual se dio trámite y se encuentra repartido y pendiente de decidir.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en la inconformidad de la solicitante con la decisión del Juzgado vinculado, de “revocar” el auto de 11 de marzo de 2019, que corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.

A su juicio, el auto de 10 de abril de 2019, descrito en líneas superiores, carece de sustento, toda vez que, la providencia de 11 de marzo del mismo año, no fue recurrida por ninguna de las partes.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que no existe mora judicial atribuible a la funcionaria judicial vinculada, toda vez que, la última actuación data de 10 de abril de 2019, un auto de control de legalidad, sin embargo, contra este, la parte demandada presentó recurso de reposición que, dicho sea de paso, el Juzgado aún se encuentra dentro del término para resolverlo.

Respecto a las presuntas irregularidades y al contenido del auto de la providencia objeto del presente trámite administrativo, este Consejo Seccional de la Judicatura, aclara que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*, este trámite administrativo propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando estrictamente por el cumplimiento de los términos procesales. Dicho Acuerdo, señala también que, la Vigilancia Judicial Administrativa, es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Aunado a lo anterior, el artículo 14 del mismo Acuerdo establece que en desarrollo de las actuaciones de Vigilancia Judicial Administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

Por las razones expuestas en precedencia, esta Judicatura estima improcedente dar apertura e imponer los efectos de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Clementina Patricia Godín Ojeda**, en su condición de Jueza Novena Civil del Circuito de

000416



Barranquilla, y observando que dio respuesta en término a la comunicación inicial enviada para recopilar información, pues según constancia de recibo la respuesta del juzgado fue el 24 de mayo, tres días después de haberse remitido el oficio CSJATO19-645 y el auto CSJATAVJ19-342 del 7 de mayo de 2019, comunicaciones enviadas por correo electrónico del 9 de mayo de 2019, en consecuencia se dio auto de apertura ante el desconocimiento del oficio del juzgado de fecha 13 de mayo recibido el 14 de mayo de 2019.

Lo anterior no obsta para disponer requerimiento al Juzgado para que tan pronto resuelva de fondo el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de 10 de abril de 2019, interpuesto por la demandada, remita copia de tal providencia, con el fin de que repose como prueba documental de que el proceso se encuentra al día.

En el presente caso se evidenció que la funcionaria judicial vinculada, allegó oportunamente sus descargos, esto es el 14 de mayo de 2019, sin embargo, los mismos no fueron remitidos al despacho oportunamente, es por ello que, erróneamente el 15 de mayo de 2019, se profirió auto de apertura al presenta trámite y al proyectar la Resolución, el despacho se percató del error involuntario cometido y sobre ello se resolverá para corregir la actuación.

Así las cosas, se procede a dejar sin efectos el auto de 15 de mayo de 2019, por medio del cual, se da apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Finalmente esta Corporación señala que el quejoso, presentó el 16 de mayo de 2018 escrito en el cual allega concepto proferido por la Procuraduría General de la Nación, dentro del cual hace alusión al Juzgado Noveno Civil Del Circuito de Barranquilla, como el escrito enunciado no hizo parte integral del traslado emitido a la titular del recinto judicial en su momento, esta Corporación considera que el contenido del escrito no hace parte de estudio dentro del presente trámite administrativo, sin embargo, según las competencias regladas, se procederá a remitir copia del mismo ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para su conocimiento y fines pertinentes al no ser posible analizar su contenido dentro del presente trámite.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto de 15 de mayo de 2019, por medio del cual, se da apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, por lo expuesto en las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Disponer que no es procedente abrir Vigilancia Judicial Administrativa según el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **Dra. Clementina Patricia Godín Ojeda**, Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00012, conforme a las consideraciones.

**ARTICULO TERCERO:** Requerir a la **Dra. Clementina Patricia Godín Ojeda**, en su condición de Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, para que tan pronto resuelva de fondo el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de 10 de abril de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

*Clementina Patricia Godín Ojeda*  
16



2019, presentado por la demandada, remita copia de tal providencia, con el fin de que repose como prueba documental de que el proceso se encuentra al día.

**ARTICULO CUARTO:** Remitir copia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico del escrito de fecha 16 de mayo de 2019 presentado por la Representante Legal de Intertronic Ascensores de Colombia SAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

51616





**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-442**

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-442 del 22 de Mayo del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial